



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/206/2021

ACTORA: CARMELA CORONEL ÁNGELES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALOR INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Carmela Coronel Ángeles**, Síndica Municipal del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante el cual, controvierte actos del Contralor Interno de dicha comunidad, que a su consideración actualizan la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para ejercer en el periodo 2019-2021, quedando electos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
CONCEJAL 1	CASTULO BRETON MENDOZA	GASTÓN AGUILAR ARAGÓN
CONCEJAL 2	<u>CARMELA CORONEL ÁNGELES</u>	LAURA AGUILAR VÁSQUEZ
CONCEJAL 3	LUCIO FLORES MARTÍNEZ	JAIME MARTÍNEZ MENDOZA
CONCEJAL 4	ALICIA CRUZ MACES	YANET SÁNCHEZ TOMAS
CONCEJAL 5	ANDRÉS ALFONSO BENÍTEZ TORRES	SOCRATES GILBERTO MACES NORIEGA
CONCEJAL 6	CAROLINA MARTÍNEZ TOMAS	LAURA CRYSTEL MENDOZA HERNÁNDEZ
CONCEJAL 7	GERARDO ALTAMIRANO GARCÍA	OMAR CALVO AGUILAR

b) Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.

Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la sesión solemne de instalación, celebrada por el Cabildo Municipal electo, así como con la participación de la administración saliente. En la referida sesión, se tomó la protesta constitucional a los concejales electos.

El día cuatro de enero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria de cabildo, fueron aprobadas por unanimidad las designaciones de las Comisiones municipales, quedando la actora integrando las siguientes:

I. Comisión de hacienda municipal		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Cástulo Bretón Mendoza	Presidente municipal
Integrante 1	<u>Carmela Coronel Ángeles</u>	<u>Síndica municipal</u>
Integrante 2	Lucio Flores Martínez	Regidor de hacienda

II. Comisión de gobernación y reglamentos		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidenta	<u>Carmela Coronel Ángeles</u>	<u>Síndica municipal</u>
Integrante 1	Andrés Alfonso Benítez Torres	Regidor de educación
Integrante 2	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud

VII. Comisión de equidad de género		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Andrés Alfonso Benítez	Regidor de educación



	Torres	
Integrante 1	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud
Integrante 2	<u>Carmela Coronel Ángeles</u>	<u>Síndica municipal</u>

VIII. Comisión de protección civil		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Esaú Zárate Lavariega	Regidor de protección civil
Integrante 1	<u>Carmela Coronel Ángeles</u>	<u>Síndica municipal</u>
Integrante 2	Alicia Cruz Macés	Regidora de obras

IX. Comisión de derechos humanos		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Carlos Rigoberto Chacón Pérez	Regidor de derechos humanos
Integrante 1	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud
Integrante 2	<u>Carmela Coronel Ángeles</u>	<u>Síndica municipal</u>

X. Comisión de rendición de cuentas		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Lucio Flores Martínez	Regidor de hacienda
Integrante 1	<u>Carmela Coronel Ángeles</u>	<u>Síndica municipal</u>
Integrante 2	Andrés Alfonso Benítez Torres	Regidor de educación

c) Presentación de la demanda y turno de expediente.

El quince de junio pasado, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/206/2021** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

d) Acuerdo de radicación y requerimiento. Por auto de dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, asimismo, se requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

e) Acuerdo Plenario de medidas de protección. Asimismo, por acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio del año en curso, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

f) Cumplimiento con el trámite de publicidad e informe circunstanciado y vista otorgada a la actora. Por acuerdo de quince de julio pasado, se tuvo a la autoridad señalada responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente hacer.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

h) Fecha y hora de sesión pública no presencial. Con fecha ocho de noviembre del año en curso, se señalaron las doce horas del día once de noviembre de la presente



anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama **la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo**, derivado de la obstrucción de su cargo como **Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, por parte del Contralor Interno del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, actos que a consideración de la actora **constituyen violencia política por razón de género**, razón

por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la responsable al rendir su informe circunstanciado alega que se surte la causal de improcedencia que genera el sobreseimiento, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que a su consideración de los hechos narrados por la actora, así como las pruebas aportadas por la misma, se puede apreciar que el medio de impugnación no es procedente al no afectar el interés jurídico y legítimo de la actora, por lo que, solicita que el medio de impugnación se sobresea.

Ahora bien, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia hecha valer por la responsable deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:



La responsable refiere que se surte una causal de improcedencia, específicamente de sobreseimiento, toda vez que la actora no cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el juicio.

Sin embargo, lo infundado de ello radica en que, contrario a lo manifestado por la responsable, se advierte que la actora promueve el presente medio de impugnación ostentándose como Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca; en el que controvierte diversos actos de la responsable, que a su consideración vulnera el ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa, en un contexto de violencia política en razón de género.

En ese sentido, la actora controvierte actos que obstaculizan y afectan directamente su desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo que, al controvertir diversas afectaciones en su esfera de derechos político electorales, se advierte que la actora sí cuenta con un interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, al tener una afectación cierta, inmediata y directa en sus derechos político-electorales que le genera una merma a sus derechos de votar y ser votada, se advierte que la actora **sí cuenta** con interés jurídico.

De ahí que, la causal de improcedencia sea **infundada**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los

preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Ya que, en el caso la actora dice sufrir con el actuar de la autoridad responsable una transgresión a su esfera de derechos político electorales, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, a su decir con dicho acto dice sufrir violencia política en su contra.

¹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

²<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa es oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Carmela Coronel Ángeles, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, misma que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política por razón de género, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**³, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁴, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer el siguiente agravio:

1. Violencia política en razón de género ejercida por parte del Contralor Interno del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acredita violencia política de género en su contra, ejercida por la responsable.

III. Pretensión. La pretensión de la actora es que este Tribunal le ordene al Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

³ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



QUINTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene le Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de



género⁵, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes⁶.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser

⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

⁶ Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de⁷:
 - a) *Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.*
 - b) *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*
 - c) *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*
 - d) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*
 - e) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*
 - f) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público,*

⁷ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- *Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas⁸.*
- *Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas⁹.*
- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁰.*
- *Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹.*

⁸ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

Perspectiva de género intercultural.



El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016¹³**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

¹² Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹³ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015¹⁴ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD**

¹⁴ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA¹⁵, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal¹⁶.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, los programas de trabajo municipales, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del

¹⁵ En lo subsecuente, AVPG.

¹⁶ La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf

personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-04617**, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por la actora, consistente en **violencia política en razón de género**.

La actora refiere que se actualiza la violencia política de género ejercida en su contra por parte del Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, toda vez que ha iniciado un procedimiento administrativo en perjuicio de la actora, ya que a su decir, nadie ha presentado su declaración de modificación patrimonial del año dos mil veinte.

Razón por la cual, a su consideración, la responsable se “ensaña” más con ella, y no realiza dicho procedimiento con

17 Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf



todos los demás omisos en cumplir, por lo que, tal conducta es con el ánimo de perjudicarla y denigrarla por su condición de mujer, lo que se traduce en violencia simbólica y psicológica.

Sin embargo, este Tribunal considera que la violencia política en razón de género **no se acredita**, en atención a lo siguiente:

Para este Tribunal la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir

las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹⁸

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁹”** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, debe decirse que los hechos aducidos por la actora serán analizados a la luz de los elementos precisados en el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para evitar afectaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, se han fijado parámetros de juzgamiento, para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituye violencia política en razón de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA**

CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN²⁰, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

De dicha jurisprudencia, se resalta la importancia de la actividad probatoria, pues al tratarse de una controversia en donde se ven involucrados actos constitutivos de violencia política de género, se adquiere una dimensión especial.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género²¹.

Por lo que, aun cuando las partes no lo soliciten; para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de

²⁰ Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa, se considera que no se actualizan los cinco elementos del protocolo referido, por las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace al **primero de los elementos**, este se acredita, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora es parte del cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, pues se logra acreditar de la copia simple de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral Local, que fue designada como segunda concejal suplente, por la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149**, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, y tesis aislada **200300621**, de rubro: “**COPIAS SIMPLAS DE**

DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo de los elementos**, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la actora señala al Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, como la persona que realizó los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, tenemos que dentro del expediente **no se acredita el elemento en estudio por las siguientes consideraciones:**

La violencia contra las mujeres por razón de género no solo se ejerce cuando expresamente o evidentemente se utilicen prejuicios sexistas, sino que también puede ser perpetrada de manera **simbólica, mediante la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres**, mismos que terminan por reforzar y reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros.

Es decir, este tipo de violencia se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera. Se estima que



ella es constante en campañas publicitarias o en coberturas mediáticas.

Asimismo, **la violencia psicológica o emocional**, consiste en realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima; puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.

Ahora bien, en el presente caso no se advierte que se esté ante estos tipos de violencia.

Lo anterior, la actora refiere que el Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, ha iniciado un procedimiento administrativo en su perjuicio, ya que, a su decir, nadie ha presentado su declaración de modificación patrimonial del año dos mil veinte, y que dicha autoridad se ha ensañado con la actora con el ánimo de perjudicarla y denigrarla por su condición de ser mujer, lo que a su decir, se traduce en violencia simbólica y psicológica.

Sin embargo, en primer lugar debe decirse que de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes oficios:

Oficios suscritos por el Contralor Interno	Dirigido a:
CIM/0055/2021	Enlace Jurídico de la Sindicatura Municipal
CIM/0053/2021	Regidora de Turismo

CIM/0052/2021	Regidor de Vinos y Licores
CIM/0051/2021	Regidor de Protección Civil
CIM/0050/2021	Regidor de Derechos Humanos
CIM/0049/2021	Regidor de Seguridad Pública
CIM/0048/2021	Regidor de Salud

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichos oficios se desprende que la responsable solicitó a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, el cumplimiento de su declaración patrimonial respetiva, **no así únicamente a la actora como lo manifiesta.**

Aunado a ello, del escrito de demanda, se advierte que la actora refiere que en diversas ocasiones se ha encontrado imposibilitada para rendir su declaración patrimonial, toda vez que ha tenido diversos inconvenientes personales.

Además, la actora refiere que el siete de junio pasado, la responsable, la citó para celebración de la audiencia inicial, derivado de su incumplimiento para rendir su declaración.

A su vez, la responsable fue coincidente en manifestar que había citado a la actora para llevar a cabo la audiencia inicial del procedimiento con motivo de la falta de su declaración patrimonial, por lo que, remitió copia certificada del



acta de audiencia inicial, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha acta, se desprende la inasistencia de la actora para llevar a cabo la audiencia inicial con motivo de no realizar su declaración patrimonial correspondiente.

Ahora bien, es dable precisar que la facultad que la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca, le confieren al Contralor de dicho Ayuntamiento, autoridad señalada como responsable, es precisamente la de recibir y registrar en la plataforma nacional, las declaraciones patrimoniales.

Asimismo, dichas normativas lo facultan para que, en caso de que un servidor o servidora pública no llegase a rendir su declaración en la fecha estipulada, se inicie de manera inmediata el procedimiento de investigación por presunta responsabilidad.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, no se advierte que dicho procedimiento desplegado por la responsable, sea en perjuicio de la actora, y vulnere algún derecho humano o derecho político electoral que le impida ejercer su cargo de Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Puesto que, acorde a sus facultades la responsable únicamente realizó lo establecido en la ley orgánica municipal; por lo que, de ninguna manera es dable considerar que exigir el cumplimiento de su declaración patrimonial tal y como la normativa lo establece, traiga aparejada como consecuencia,

violencia política por razón de género, lo cual hace imposible encuadrar el presente elemento.

Por cuanto hace al **cuarto de los elementos**, relativo a que los actos denunciados, tengan por objeto o resultado el menoscabo o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **no se actualiza**.

Lo anterior, toda vez que como se advierte de los hechos narrados del escrito de demanda y lo informado por la responsable, no se advierte que el procedimiento administrativo incoado en contra de la actora, sea por su condición de ser mujer o por restarle participación e importancia a sus actividades, ni que dicho actuar haya sido para generar una disminución en su participación política como mujer dentro del Municipio.

Ya que, como se explicó anteriormente, la responsable se encontraba aplicando la normativa orgánica municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca, ante el incumplimiento a la obligación de rendir la declaración patrimonial.

Máxime que, aun cuando la actora fue citada por la responsable para la audiencia inicial, ésta no compareció, aunado a que la actora no desahogó la vista otorgada por este Tribunal mediante proveído de quince de julio pasado, para desvirtuar lo señalado por la responsable respecto a su inasistencia a dicha audiencia.

En ese sentido, no se advierte que dicho procedimiento haya sido realizado por su condición de mujer, sino que, fue iniciado ante el incumplimiento a la normativa orgánica municipal, como lo es rendir la declaración patrimonial correspondiente.



Razón por la cual el presente elemento no se acredita

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, tampoco se satisface, puesto que no existe el elemento género, toda vez que no se advierte que se haya invisibilizado o minimizado a la actora y que, por ello, le hayan iniciado un procedimiento de responsabilidad, puesto que, como se refirió con antelación, los motivos por los cuales se inició, fue ante la falta de efectuar su declaración patrimonial, y no por su condición de ser mujer.

Por lo que, no se advierte que dicho procedimiento incoado a la actora, hubiese generado un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres.

Aunado a lo anterior, no existen **medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.**

Razón por la cual, dicho elemento es imposible de actualizar.

En ese tenor, por lo antes expuesto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género.**

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política por razón de género.**

Finalmente, toda vez que mediante acuerdo plenario de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se dictaron medidas de protección en favor de la actora, este Tribunal estima procedente **ordenar** la continuidad de las medidas de

protección desplegadas por las autoridades vinculadas en dicho acuerdo plenario, otorgadas a la actora.

Por lo tanto, se estima conveniente notificarle el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales señalados, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Ya que, en aquellos casos en que se hayan ordenado medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.

Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de



este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los Tribunales Electorales.

Tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-102/2020.

Por lo tanto, las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias, continuaran brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, hasta en tanto esta sentencia adquiera firmeza o bien se determine que tales medidas no son necesarias.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género alegada por la actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas por auto de dieciséis de junio pasado.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²², Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

²² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.